



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad decidió, en lo que aquí interesa, absolver a Carlos Hugo José G. —por su intervención en la adquisición del inmueble de Av. Las Heras 2 /2 piso 1 “ ”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, como partícipe primario del delito de enriquecimiento ilícito de José Francisco L. (punto dispositivo XI de la sentencia).

Contra ese pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación que fue rechazado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal —punto V del resolutorio—. En consecuencia, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria, dio lugar a esta presentación directa.

II

El recurrente considera que la apelación federal es procedente por cuanto la absolución, convalidada por la cámara de casación, es producto de una apreciación parcial, fragmentaria y aislada de los indicios probatorios obrantes en autos, sin una “visión de conjunto” para la correcta evaluación y tratamiento de este tipo de elementos de juicio, de acuerdo a lo especificado por V.E. en Fallos: 306:1095 y 1785, y 311:948.

Expresa, además, que la duda esgrimida en el pronunciamiento apelado —acerca de la ocurrencia del hecho imputado— carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen inadecuado del plexo probatorio, que autoriza

su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros).

En este sentido, el magistrado pone de manifiesto que la invocación del principio *in dubio pro reo* por parte de los jueces del *a quo*, no impide exigirles el desarrollo de las razones que condujeron a confirmar su aplicación en el caso concreto –en desmedro de la posición sostenida por el Ministerio Público Fiscal–, y que la adecuada e integral evaluación de los elementos de prueba debió haber determinado una conclusión diversa a la asumida por sus pares del tribunal de grado.

Por otro lado, agrega que la arbitrariedad de la sentencia radica en que lo decidido importó también la absolución implícita de José Francisco L. y de María Amalia D. –como autor y partícipe del delito en cuestión–, lo cual, a su vez, obsta la ampliación de la multa impuesta a ambos y el consecuente decomiso del inmueble.

Por último, sostiene que los agravios expuestos se vinculan con la vigencia de normativa internacional relativa a los hechos de corrupción –que cita– y que la cámara de casación ignoró que el *sub examine* excede los límites del suceso particular en los términos de la doctrina relativa a los casos que revisten gravedad institucional (de acuerdo a la jurisprudencia de V.E. y la doctrina que invoca), puesto que trasciende el interés de las partes al comprometer a toda la comunidad.

III

Reseñados los antecedentes de la impugnación, debo decir que los argumentos que la sustentan han sido suficientemente desarrollados por el fiscal general en sus presentaciones, a cuyos términos, por razones de brevedad, corresponde remitirse.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por mi parte, habré de mantener la queja interpuesta al observar que el *a quo*, mediante fórmulas dogmáticas y estereotipadas, omitió el tratamiento de los fundados agravios del recurrente que distaban de consistir, tal como afirmó, en una mera disconformidad con la decisión del tribunal oral por lo que, en mi opinión, el recurso de casación fue rechazado de modo arbitrario.

Ello es así por cuanto, si bien los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros), el Tribunal también ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación (Fallos: 298:373; 320:2451; 321:1385 y 3663; 325:1549), en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso.

En este sentido, específicamente con relación a la absolución por duda en orden al hecho individualizado como n° 3 –que fue materia de tratamiento en los puntos 32 y 33 del voto del juez que se pronunció en primer lugar–, el basamento del rechazo del recurso consistió –en lo primordial– en la reproducción de la argumentación brindada por el tribunal oral para arribar a la conclusión de que “los elementos incorporados al debate no habían sido contundentes para demostrar la utilización de personas interpuestas para simular la adquisición del departamento 1 de la Av. Las Heras 2 / de esta ciudad”, sin la debida consideración de los puntuales agravios del representante de la acusación, que fueron desechados sin mayor desarrollo.

Así, el recurrente destaca que la arbitrariedad del tribunal de mérito – consolidada por el *a quo* al rechazar su recurso– radica en que no valoró los serios indicios incriminatorios que surgían a partir del accionar del representante de la sociedad que intervino en la adquisición del inmueble –quien no actuó en interés propio ni en beneficio de su empresa comercial– y que, integrados con el contexto en el cual se desarrollaron los hechos imputados, significaron la ocultación de un ejercicio ilícito del derecho real de dominio en favor de José Francisco L. y sus familiares, verdaderos beneficiarios de la transacción.

Nótese a tal efecto que, para fundar el estado de duda que invocó como motivo de la absolución, el tribunal oral puso énfasis en la observación de una “diferencia fundamental” con la adquisición del inmueble ubicado en la calle Belgrano 1 de la localidad de Dique Luján, partido de Tigre (provincia de Buenos Aires) –individualizado como hecho n° 2–.

Desde la óptica de los magistrados que dictaron la sentencia remisorio, tal diferencia “tiene basamento en la inexistencia de *mails*, cartas, conversaciones por medios electrónicos y/o documentación que avale la teoría de las acusaciones en cuanto a que L. y D. eran los verdaderos propietarios del departamento”. No obstante lo expuesto, ese tribunal sí destacó el intercambio de llamadas telefónicas entre G. y L. en fechas cercanas a la compra del departamento, aunque se desconociera el tenor de las conversaciones (pp. 150/151 de la copia digital de la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal).

A este respecto, como señala el recurrente, si bien con relación al hecho n° 2 –por el que L. fue condenado– los juzgadores distinguieron adecuadamente que en realidad se trataba de un contrato simulado en el que el verdadero propietario del inmueble era el locatario, no obstante no advirtieron que las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

diferencias señaladas son insustanciales y responden a cuestiones edilicias divergentes. En efecto, en el caso de la adquisición del inmueble ubicado en el partido de Tigre, la vivienda original fue demolida y, aproximadamente desde principios de 2009 y hasta su finalización entre 2010 y 2011 (p. 220 de la misma sentencia), se construyó una nueva de acuerdo a las directivas de L y D en cambio, con relación al domicilio ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consistió en la compra de un departamento que ya estaba habitado y no requería reformas.

Por consiguiente, y de acuerdo a la plataforma fáctica total objeto de juzgamiento en autos, en lo esencial se trató de una misma maniobra para la adquisición de bienes inmuebles en el contexto del enriquecimiento patrimonial del principal acusado en autos –L – y, como razonadamente expresa el fiscal general con referencia a esa comparación probatoria (sobre la supuesta inexistencia de comunicaciones o documentación), “si la de un hecho resulta sobreabundante, no significa que la del otro resulte insuficiente”.

Observo, entonces, que el tribunal oral había basado su estado dubitativo sobre un análisis parcial de los elementos de convicción con los que contaba – privando así de la eficacia probatoria que conlleva su consideración integrada–, lo cual fue fundadamente objetado por el recurrente, cuya opinión, en discrepancia con lo sostenido por el *a quo*, distó de asentarse en meras conjeturas sobre la cuestión debatida y resuelta.

En efecto, además de lo reseñado, las llamativas circunstancias alrededor de la compraventa, esto es, que ni los representantes de la empresa supuestamente adquirente, ni sus mandatarios, hayan realizado un recorrido completo por el

departamento que se estaba por adquirir, el completo desinterés en la operatoria, la ausencia de negociación sobre su precio, la cláusula contractual antieconómica para el locador y claramente favorable para la hija de L —habitante del inmueble—, así como lo declarado por el encargado del edificio, constituyen indicios relevantes —entre otros— que abonan la postura del representante de la acusación.

A mi modo de ver, lo aquí desarrollado debió ser reparado en la instancia intermedia de casación (Fallos: 328:1108), toda vez que esa pretensa duda no era obstáculo para concluir en la arbitrariedad del fallo, pues al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron (Fallos: 311:512).

En este sentido, ha dicho V.E. que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando hay una situación de duda, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346; 315:495; 321:2990); pero también es doctrina del Tribunal que la falta de valoración integral de la prueba reunida no se cohonestaba con la invocación de la situación de duda (Fallos: 314:346 y 321:2990). En otros términos, procede cuando la arbitrariedad radica precisamente en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (Fallos: 314:833 y 321:3423).

En virtud de lo referido y las restantes razones expuestas por el apelante, considero que la absolución del acusado no constituye un acto jurisdiccional válido conforme a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto exige que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación

"Recurso de queja n° 3 – Incidente n° 24 – Imputado: L
de recurso extraordinario"
CFP 12441/2008/TO1/24/3/RH27

José Francisco y otros s/incidente



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346 y 833; 315:495; 321:3423).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.02.2023 15:31:28